

EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSARIO MENESES DE GONZÁLEZ, MARÍA MERI, E ILDELFONSO MENESES CHUQUIMARCA, Y ROSARIO CHUQUIMARCA DE MENESES.; EN CALIDAD DE PARTE, DENTRO DEL PROCESO 41551-31-03-001-2018-00134-01, ADELANTADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE TUTELA CON RADICACIÓN **41001-22-14-000-2022-00147-00**, PROMOVIDA POR **ISABEL CRISTINA GONZALEZ MENESES** CONTRA **REGISTRADORA SECCIONAL - OFIICNA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PITALITO HUILA**, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (1) DIA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

JORGE JOAMER SANTOSMADRIGAL
OFICIAL MAYOR

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (reparto)

Ref. - Acción de Tutela

Accionante. - ISABEL CRISTINA GONZALEZ MENESES, Y OTROS

Accionada. - Dra. LUCEL AURORA CEBALLES FORERO, en su condición de Registradora Seccional - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito

GERARDO DUSSAN PEÑA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **ISABEL CRISTINA GONZALEZ MENESES, Y OTROS**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la doctora **LUCEL AURORA CEBALLES FORERO**, en su condición de Registradora Seccional - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, por la negativa en dar cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez Primera Civil del Circuito de Pitalito de Registrar la demanda dentro del proceso de pertenencia con rad.- **4155131030012018-00134-01** negados y/o violados a través de la **NOTA DEVOLUTIVA 2062022EE00207** y respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. **206-47145**, con clara violación de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la propiedad privada, igualdad ante la Ley, entre otros.

1- HECHOS

- 1.1. Con fecha **18/12/2018** se presentó a reparto la demanda de Pertenencia que se anexa. Cumplido el reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, siendo radicada con el número **2018-00134**
- 1.2. El certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria **206-47145** fue abierto con base en la **ANOTACION 1**. A nombre de Valderrama Vda. De Chuquimarca Natalia, Chuquimarca Rosario y Chuquimarca Odilia, cometiéndose el error en la anotación 1 de registrar la diligencia de entrega, en lugar de la sentencia donde fue que se les reconoció como titulares del derecho a través de un proceso de Pertenencia, registro que se hizo con base a la escritura **121 del 27/08/1935**, providencia que lamentablemente fue imposible conseguir, por dos razones fundamentales, como son a. - El paso del tiempo (casi 87 años), b. - Por, (al parecer) haberse perdido el proceso, por situaciones derivadas del atentado terrorista que sufriera el Palacio de Justicia de Pitalito, donde ante el grave deterioro de varios procesos se ordenó por parte del Consejo Seccional de la Judicatura la destrucción de los procesos desde cierta fecha para atrás. (data que incluyó el que nos ocupa) adicionando la **ANOTACION 2**. Donde Ildelfonso en su condición de ser uno de los herederos, de Rosario Chuquimarca Valderrama le vende su derecho herencial, a su hermana Rosario Meneses de González y sus sobrinos Victoria Eugenia (dos derechos) Gladys Cecilia, Jorge Humberto e Isabel Cristina González Meneses. (a su vez demandantes en este proceso)
- 1.3. Posesión como señores y dueños que sin lugar ha tenido la familia de mis mandantes, manteniendo la edificación, viviendo en el mismo, arrendando los locales, pagando los impuestos y servicios públicos, uso, goce, disfrute que se ha mantenido, sin lugar a dudas por más de 100 años, si tenemos en cuenta que para esa época (de la abuela y tías abuelas) se necesitaban más de 20 años de

Edificio Orquídea Real, carrera 5 número 6-59, oficina 208, Pitalito
Telefax 8365753- celular 3112521447
Correo electrónico g_duspe@hotmail.com

tenencia como señores y dueños, para poder dar curso a esta clase de procesos, terminado con sentencia favorable, como se deduce de la diligencia de entrega registrada, (1935) sumado a la fecha en que nos encontramos al continuar la posesión en cabeza de las hermanas Meneses de González (una) y Meneses Chuquimarca, (las otras dos) y demás demandantes en ese proceso

- 1.4. Hechas las consultas ante La Secretaría de Planeación Municipal e IGAC, estos **Entes** certificaron que el bien materia del proceso **NO** es bien Fiscal, **NI** de uso público, **NI** baldío, sino privado, como en igual forma lo era en la época del proceso registrado en 1935 y lo sigue siendo
- 1.5. La demanda inicialmente fue rechazada, por lo que fue necesario interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo negado el primero y concedido el segundo
- 1.6. Tramitado el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, familia, Laboral en auto de fecha **17/02/2020**, se dispuso revocar el auto recurrido y en su defecto **ORDENO** dar trámite a la admisibilidad de la demanda de acuerdo a los lineamientos legales y procedimentales y no por el solo hecho de no tener un titular de derecho real inscrito
- 1.7. Vuelto el proceso al Juzgado de origen, hecho el análisis correspondiente mediante auto de fecha **10/03/2020** se dispuso la **ADMISIÓN** de la demanda, como el **REGISTRO** de la misma
- 1.8. Cancelados (en dos oportunidades) los valores, correspondientes al respecto para su diligenciamiento, **LA OFICINA DE REGISTRO ACCIONADA** se ha negado a dar cumplimiento a lo **ORDENADO**, por la señora Juez Primera Civil del Circuito de Pitalito (luego del análisis de la demanda, determinado por la Sala correspondiente de nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial), con el argumento de no tener el bien a prescribir titular inscrito de derecho real de dominio, como se explica en la nota devolutiva **2062022EE00207** contentiva de un archivo adjunto (5 folios)
- 1.9. Como el trámite de solicitud de registro de la demanda se hizo directamente del correo electrónico del Juzgado al de la Oficina de Registro, se solicitó su intervención al juzgado de conocimiento, señalando el despacho que eso se debe hacer es a intervención de parte ante la Oficina **ACCIONADA**
- 1.10. Legalmente se puede presentar demanda en un proceso de Pertenencia contra Indeterminados
- 1.11. Cabe preguntarnos ¿Por qué se puede registrar un embargo en un proceso ejecutivo dirigido únicamente contra Indeterminados, pero no se puede registrar una demanda en un proceso de Pertenencia contra Indeterminados?, cuando este último tiene efectos ERGA- OMNES
- 1.12. Lo que nos lleva a interponer la presente **ACCION DE TUTELA**, por violación de claros derechos fundamentales como el **debido proceso**, que permite el trámite del proceso de pertenencia contra indeterminados al producir la sentencia efectos erga omnes, **acceso a la justicia, derecho a la propiedad, igualdad ante la Ley**, entre otros

- 1.13. Con base al principio de inmediatez. Debemos señalar que, si bien la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, en el caso que nos ocupa, la interponemos dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir de la última determinación del despacho de conocimiento de fecha 05/05/2022, donde señala que "...Acción constitucional que dirimirá la orden impartida por este despacho y las razones que aduce la ORIP para abstenerse de cumplir con la misma." (El subrayado para resaltar y fuera del texto)

2. CONSIDERACIONES

Es debido proceso aquel trámite que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente por la Constitución del 91, se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia". Lo que se niega cuando se impide el registro de una demanda respecto un bien inmueble que aparece debida y legalmente registrado, que cuenta con una matrícula inmobiliaria **206-47145**, que se encuentra a paz y salvo en el pago del Impuesto predial

La Constitución impone el principio del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, como de sus conciudadanos en cuanto a la prestación de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad, acceso a la justicia, como a la propiedad privada, como al desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. - PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se le garantice su derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la justicia y toda vez que la petición de registro de la demanda se hace, por corresponder al debido proceso, como por ya derivar de una orden judicial que consiste en darle curso al trámite relativo a esta clase de procesos, donde solo a través de la práctica probatoria es que se va a definir si los

¹ Sentencia T-583 de 2006, "Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."

demandantes tienen o no la razón, siendo así como apelamos a **LA ACCION DE TUTELA**, por haberse cancelado en dos oportunidades los derechos para la inscripción de la demanda, sin que a la fecha haya podido hacerse efectiva, siendo así como consideramos este como el mecanismo idóneo que permita seguir con el trámite del proceso que nos ocupa, resultando sin lugar a dudas el mecanismo conducente y eficaz para la real garantía del derecho

Si bien la nota devolutiva hace referencia a la posibilidad de acudir a los recursos de reposición y en subsidio de apelación. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó: "... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente." Protección del derecho que ante la negativa de no acceder a lo Ordenado por un Juez de La Republica es lo que nos lleva a considerar como la eficacia en el ejercicio del derecho solo se vendría a asegurar a través de **LA ACCION DE TUTELA** y por eso es que acudimos directamente al ejercicio de la misma

La doctrina define el debido proceso como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, para ello es necesario proceder al registro de la demanda para dar seguridad jurídica al mismo.

La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble *«pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción»* (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

La procedencia excepcional de esta acción de tutela radica en la necesidad que se dé un equilibrio racional entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica de sus decisiones que sean corresponsales al Estado Social (no arbitrario) de derecho que nos

rige, una cosa es que no exista un titular inscrito y otra que por tal circunstancia se niegue reconocer la posibilidad de un trámite procesal

Así, que para adquirir un bien por prescripción deben acreditarse los siguientes presupuestos, (a) Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible; (b) Que la cosa haya sido poseída por el término necesario según el tipo de prescripción alegada, (c) Que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida, una vez reunidos estos presupuestos permiten concluir que el poseedor ha adquirido por prescripción un predio, y por lo mismo, es propietario. Trámite que no se puede interrumpir al negarse a registrar la demanda por estar dirigida contra indeterminados al no existir titulares de derechos reales registrados porque es que "De no figurar ninguna persona como titular de derecho real, el proceso se adelanta contra personas indeterminadas, situación plenamente aceptada por el ordenamiento jurídico..." para iniciar el proceso de pertenencia no es indispensable *«la existencia de titulares de derechos reales sobre el predio objeto de la pretensión, ni que éste se halle inscrito en el respectivo registro inmobiliario...»* (CSJ SC, 31 Oct. 1994, Rad. 4306). **Es por lo que en consecuencia no puede existir excusa alguna para negar el simple procedimiento de registro de la demanda**

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez, se sirva:

4.1.- **ORDENAR** a la doctora **LUCEL AURORA CEBALLES FORERO**, en su condición de Registradora Seccional – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, por **PROCEDA** a registrar en el término de 48 horas la demanda del proceso de pertenencia con rad.- **4155131030012018-00134-01**, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria **No.206-47145** con que se restablecerá el trámite del debido proceso, como el de acceso a la justicia que tienen mis representados, así como de los demás derechos fundamentales que se consideran violados, expidiendo el correspondiente certificado de tradición del referido bien con la anotación en referencia

5- PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

5.1. – DOCUMENTALES

- Copia de la demanda
- Acta de reparto
- Auto de rechazo de la demanda
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación
- Auto donde se niega la reposición y se concede la apelación
- Fallo de segunda instancia de la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal superior del distrito Judicial de Neiva, donde se revoca el auto apelado

Edificio Orquídea Real, carrera 5 número 6-59, oficina 208, Pitalito
Telefax 8365753- celular 3112521447
Correo electrónico g_duspe@hotmail.com

- Auto de admisión de la demanda
- Nota devolutiva origen de la presente acción de Tutela
- Solicitud al despacho de conocimiento
- Auto del mismo despacho donde se refiere la acción constitucional

6- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

7- ANEXOS

- Poder para actuar
- Los documentos señalados en el acápite de pruebas

8- CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

9- NOTIFICACIONES

La Accionada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, segundo piso del Palacio de Justicia de Pitalito, correo electrónico ofiregispitalito@supernotariado.gov.co

Los Accionantes en los correos electrónicos

Isabel Cristina beltinalez@hotmail.com

Gladys Cecilia gladyscgonzalez@gmail.com

Victoria Eugenia victoriagonzalezm@outlook.es

Jorge Humberto jhgonzalezm@gmail.com

Y el suscrito en el edificio Orquídea Real, carrera 5 número 6-59, ofician 208, telefax 8365753 de Pitalito, celular 3112521447, correo electrónico g_duspe@hotmail.com

Atentamente,



GERARDO DUSSAN PEÑA
C.C. #12.225.556 de Pitalito
T.P. #52.220 del C.S. de la J.

Señor (a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO (Reparto)
E. S. D.

GERARDO DUSSAN PEÑA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderado de los señores **ROSARIO MENESES DE GONZALEZ, MARIA MERI Y MATILDE MENESES CHUQUIMARCA**; en su condición de hijas de Rosario Chuquimarca de Meneses y **ROSARIO MENESES DE GONZALEZ, e ISABEL CRISTINA, VICTORIA EUGENIA, GLADYS CECILIA, Y JORGE HUMBERTO GONZALEZ MESESES**, en su condición de compradores de derechos y acciones de lo que le pueda corresponder al señor **ILDEFONSO MENESES CHUQUIMARCA**, todos igualmente mayores, vecinos de la ciudad de Pitalito, Bogotá, y Neiva los dos últimos, presento ante usted, señor(a) Juez, demanda de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA)** respecto bien inmueble, que según ficha catastral corresponde a mil ciento veintiséis metros cuadrados, (1.126 mts²) casa lote, construido en paredes de ladrillo y bahareque, techo en teja de barro, de dos plantas, pisos en cemento y madera, contentivo, habitaciones y de cuatro locales comerciales incluido el portón de entrada, ubicado en la Calle 6 números 4/20/22/24/26/28/30 de la nomenclatura urbana del municipio de Pitalito, inscrito en el catastro vigente bajo las cifras **010101300020000**, con matrícula inmobiliaria número **206-47145**, con los siguientes linderos especiales: Por el Sur.- Con la misma plaza, Por el oriente.- Con pieza de María Aranda, con casa y solar de la mortuoria de Esteban Núñez, con predios de la sucesión de Francisco Ramírez, de Angelino Muñoz, y de la sucesión de Constantino Duarte; Por el Norte.- Con solar de Elisio Gómez, Por el Occidente.- Con solar de Marco A Gasca, Felisa Parra y en una línea que da al sur con solares de Miguel Cabrera,. Narval Moscoso y del municipio. Los que se actualizan de la siguiente manera: Por el frente, a sea el sur, con la calle 6, frente al parque principal de Pitalito, y Hotel Pigoanza (sucesión de Anibal Peña) y sucesión de Manuel Castro Tovar en la parte interior; Por el Oriente.- Con herederos de Hernando Vargas Quezada, Herederos de Libardo Rivas, Francisco Castaño, Guillermo Parra, Sucesión Aldemar Cleves; Por el Norte.- Con sucesión de Obdulio Daza, Pedro Sánchez y Por el Occidente.- Con Senelia de Burbano, sucesión de Anibal Peña, herederos del señor Bolaños. Y En contra de **PERSONAS INDETERMINADOS** que se crean con derechos respecto al mismo inmueble, conforme a los siguientes

1- HECHOS

- 1.1.** – Mediante escritura número 121 de fecha 27 de junio de 1936 las señoras Valderrama Vda de Chuquimarca Natalia, (fallecida) Chuquimarca Valderrama Rosario (fallecida) y Chuquimarca Valderrama Odilia de quién se desconoce sobre su real existencia, presumiendo su muerte por la edad que a la fecha debería tener (más de 100 años) como por tratarse de una persona que desde su corta edad sufrió de problemas mentales, lo que originó su desaparición temprana del resto de sus hermanas, sin que se tenga noticia sobre su real estado, y mucho más difícil en caso positivo de su deceso, donde puede haberse registrado el mismo protocolizaron la diligencia de entrega del predio descrito como: casa lote, construido en paredes de ladrillo y bahareque, techo en teja de barro, de dos plantas, pisos en cemento y madera, contentivo, habitaciones y de cuatro locales

comerciales (incluido el del portón de entrada al interior del predio y segundo piso) ubicado según la nomenclatura actual en la Calle 6 números 4/20/22/24/26/28/30 de la nomenclatura urbana del municipio de Pitalito, inscrito en el catastro vigente bajo las cifras **010101300020000**, con matrícula inmobiliaria número **206-47145**, con los siguientes linderos especiales: Por el Sur.- Con la misma plaza, Por el oriente.- Con pieza de María Aranda, con casa y solar de la mortuoria de Esteban Núñez, con predios de la sucesión de Francisco Ramírez, de Angelino Muñoz, y de la sucesión de Constantino Duarte; Por el Norte.- Con solar de Elisio Gómez, Por el Occidente.- Con solar de Marco A Gasca, Felisa Parra y en una línea que da al sur con solares de Miguel Cabrera, Narval Moscoso y del municipio. Los que se actualizan de la siguiente manera: Por el frente, o sea el sur, con la calle 6, frente al parque principal de Pitalito, y Hotel Pigoanza (sucesión de Aníbal Peña) y sucesión de Manuel Castro Tovar en la parte interior; Por el Oriente.- Con herederos de Hernando Vargas Quezada, Herederos de Libardo Rivas, Francisco Castaño, Guillermo Parra, Sucesión Aldemar Cleves; Por el Norte.- Con sucesión de Obdulio Daza, Pedro Sánchez y Por el Occidente.- Con Senelia de Burbano, sucesión de Anibal Peña, herederos del señor Bolaños. que según ficha catastral corresponde a mil ciento veintiséis metros cuadrados, (1.126 mts²) Sin que las haya constituido como titulares de derechos reales.

Valderrama Vda de Chuquimarca Natalia, Chuquimarca Valderrama Rosario y Chuquimarca Valderrama Odilia beneficiarias del trámite, protocolizaron la diligencia de entrega por parte del Juzgado (que se aneja en tres folios útiles) y no la sentencia, por lo que revisados en la Notaría Primera (antes Única) de Pitalito los documentos que sirvieron para la protocolización de la escritura número 121 de fecha 27 de junio de 1936, son los señalados, es lo único que existe. Acompaño la certificación número 463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito donde se certifica sobre la veracidad del registro de la escritura inicialmente señalada

Hecha igual diligencia ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, tampoco a la fecha existe copia alguna de la referida sentencia, porque adicional al paso del tiempo, tenemos la desafortunada circunstancia del atentado terrorista al Palacio de Justicia de Pitalito, (en el año 2002) con grave afectación al edificio, como a un gran número de expedientes y/o archivo de los diferentes despachos judiciales, donde como consecuencia de la anterior situación, se suma la autorización (Resolución administrativa) para quemar el archivo en mal estado desde 1980 hacia atrás. (fuente de la información del señor Juez, Secretario y citador del Despacho)

- 1.2. El certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria **206-47145** fue abierta con base en la anotación 1. a nombre de Valderrama Vda. De Chuquimarca Natalia, Chuquimarca Rosario y Chuquimarca Odilia, adicionando la Anotación 2 donde Ildefonso en su condición de, ser uno de los herederos de Rosario Chuquimarca Valderrama le vende su derecho herencial a su hermana Rosario y sus sobrinos Victoria Eugenia, (dos derechos) Gladys Cecilia, Jorge Humberto e Isabel Cristina González Meneses
- 1.3. Con el paso del tiempo y el crecimiento de la ciudad, la nomenclatura fue cambiando, siendo así como al bien con cedula catastral **010101300020000** y matrícula inmobiliaria **206-47145**, se conoce actualmente, según certificación de Estrato y nomenclatura, como calle 6 número **4-20/22/24/26/28/30**
- 1.4. La nueva nomenclatura, certificada por la Secretaría de Planeación Municipal, fue elevada a escritura pública, número 2.542, de fecha 31 del mes de agosto de 2018,

de la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito, siendo registrada en la Anotación Nro.4 del certificado de libertad y tradición actualizado del bien con matrícula inmobiliaria **206-47145**.

- 1.5. Con fecha 30 de abril de 1923 la señora **CHUQUIMARCA VALDERRAMA ROSARIO** contrajo matrimonio por el rito católico con el señor **MARCO A MENESES**, en ceremonia celebrada en la Iglesia San Antonio perteneciente a la parroquia de San Antonio de Padua de Pitalito con quién procreo legítimamente a los señores **ROSARIO MENESES DE GONZALEZ, MARIA MERI, MATILDE E ILDEFONSO MENESES CHUQUIMARCA**. Personas estas quienes han vivido durante toda su existencia en esta misma morada, ejerciendo actos de señores y dueños, siendo **ILDEFONSO** a la fecha ya fallecido, al igual que lo había hecho la señora madre de estos **CHUQUIMARCA VALDERRAMA ROSARIO** desde el día 16 de marzo de 1992.
- 1.6. En vida el poseedor **ILDEFONSO MENESES CHUQUIMARCA** vendió mediante escritura pública número **1205** del 11 de mayo de 2009 de la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito, a su hermana **ROSARIO MENESES DE GONZALEZ**, y sus sobrinos **VICTORIA EUGENIA GONZALEZ MENESES**, (dos derechos) **GLADIS CECILIA GONZALEZ MENESES, ISABEL CRISTINA y JORGE HUMBERTO GONZALEZ MENESES** los derechos y acciones que le puedan corresponder en la sucesión, de su señora madre Rosario Chuquimarca Valderrama (1/4 parte) lo que incluye la posesión que ejercía con sus otras dos hermanas, (Odilia y Natalia) respecto al inmueble que nos ocupa, compradores estos que desde el momento mismo de la negociación entraron a ejercer la posesión como señores y dueños con su tío, hasta la muerte de este y después solos, aportando en igual proporción lo que correspondía a esa parte, para el pago del impuesto predial, pago de procesos y demás gastos que genera el mantenimiento de la propiedad., por mucho más de 10 años, sin reconocer derecho diferente al ejercido por todos los demandantes, configurando una suma de posesiones
- 1.7. La Secretaría de Planeación Municipal de Pitalito certificó sobre que NO se trataba de un bien fiscal, NI de uso público
- 1.8. Sobre esa misma base se hizo la consulta a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, sobre titulares de derechos reales, donde certifican que "...NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES..."
- 1.9. Como se deduce del análisis que se hace al certificado de tradición y libertad anexo, no aparecen titulares de derechos reales inscritos
- 1.10. Como quiera que en la misma certificación señalada en el hecho 1.8. en el párrafo siguiente señalan que "...puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía...**", (no que lo sea) se le hace en igual forma el interrogante al IGAC, quienes con el certificado catastral nacional señalan que se trata de un bien con número catastral y a mis mandantes como propietarios inscritos, lo que hace claridad respecto a que tampoco se trata de un bien de naturaleza baldía. Cuando se presume que son de propiedad privada y NO baldíos los inmuebles urbanos poseídos por particulares, los cuales efectúan explotación económica del suelo mediante

hechos propios de dueño, con plantaciones, construcciones, ocupación, arrendándolos u otras de igual significación.

1.11. Los actos posesorios corresponden a atender las necesidades que implican el mantenimiento del inmueble, pagar impuestos, servicios públicos, arrendamiento de los locales y **ROSARIO MENESES DE GONZALEZ, MARIA MERI Y MATILDE MENESES CHUQUIMARCA** viviendo durante toda su existencia en la parte interna de la construcción (segundo piso de la edificación y arrendando los locales hacia la calle del primer piso, mientras que los otros **VICTORIA EUGENIA, GLADYS CECILIA, ISABEL CRISTINA Y JORGE HUMBERTO GONZALEZ MENESES** ejercen manejo sobre los contratos de arrendamiento, como habitándolo en época de vacaciones) y compartiendo los gastos de mantenimiento y pago de impuestos, responsabilizándose con base en el derecho que les corresponde a cada uno, con su mamá (Rosario) y tías, actos de señores y dueños con éstas (se anexan documentos varios que así lo hacen notorio a través de mucho más de 10 años hacia atrás)

1.12. ROSARIO MENESES DE GONZALEZ, MARIA MERI, MATILDE MENESES CHUQUIMARCA; así como **VICTORIA EUGENIA, GLADYS CECILIA, ISABEL CRISTINA Y JORGE HUMBERTO GONZALEZ MENESES** me han conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación este trámite notarial

2- PRETENSIONES

Previo los trámites legales y reconocimiento de mi personería para actuar, comedidamente le solicito al señor juez, se hagan las siguientes, parecidas o similares declaraciones:

2.1.- Que mis mandantes han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria el bien inmueble, casa lote, construido en paredes de ladrillo y bahareque, techo en teja de barro, de dos plantas, pisos en cemento y madera, contentivo, habitaciones y de cuatro locales comerciales incluido el portón de entrada, ubicado en la Calle 6 números 4/20/24/26/28/30 de la nomenclatura urbana del municipio de Pitalito, inscrito en el catastro vigente bajo las cifras **010101300020000**, con matrícula inmobiliaria número **206-47145**, con los siguientes linderos especiales: Por el Sur.- Con la misma plaza, Por el oriente.- Con pieza de María Aranda, con casa y solar de la mortuoria de Esteban Núñez, con predios de la sucesión de Francisco Ramírez, de Angelino Muñoz, y de la sucesión de Constantino Duarte; Por el Norte.- Con solar de Elisio Gómez, Por el Occidente.- Con solar de Marco A Gasca, Felisa Parra y en una línea que da al sur con solares de Miguel Cabrera, Narval Moscoso y del municipio. Los que se actualizan de la siguiente manera: Por el frente, a sea el sur, con la calle 6, frente al parque principal de Pitalito, y Hotel Pigoanza (sucesión de Aníbal Peña) y sucesión de Manuel Castro Tovar en la parte interior; Por el Oriente.- Con herederos de Hernando Vargas Quezada, Herederos de Libardo Rivas, Francisco Castaño, Guillermo Parra, Sucesión Aldemar Cleves; Por el Norte.- Con sucesión de Obdulio Daza, Pedro Sánchez y Por el Occidente.- Con Senelia de Burbano, sucesión de Anibal Peña, herederos del señor Bolaños; por haber ejercido como señores y dueños por un periodo suficientemente superior a los 10 años y en la proporción que se hace referencia

2.2.- Que como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene ante la Oficina correspondiente su registro como titulares de derechos reales del bien inmueble

objeto de litigio, y se ordene la inscripción de la propiedad de los demandantes, señores **ROSARIO MENESES DE GONZALEZ, MARIA MERI y MATILDE MENESES CHUQUIMARCA**; así como **VICTORIA EUGENIA, GLADYS CECILIA, ISABEL CRISTINA Y JORGE HUMBERTO GONZALEZ MENESES**, respecto del derecho y en la proporción que a cada uno corresponde

2.3.- Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición

3- REGISTRO DE LA DEMANDA

Le solicito ordenar el registro de la demanda de conformidad con lo normado en el art. 592 del C. G. del P.

4- DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762 y ss., 981, 2512, 2513, 2518, del Código Civil, arts. 82, y 375 del Código General del Proceso, Ley 791 de 2002 y demás normas concordantes o aplicables

5- COMPETENCIA Y CUANTIA

Es suya señor, Juez, por la naturaleza del proceso, ubicación del inmueble, y cuantía del bien que según paz y salvo del impuesto predial del presente año corresponde a Novecientos Diez Millones de Pesos (\$910.000.000)

6- PRUEBAS

En forma comedida solicito al señor(a) Juez de conocimiento se sirva tener y decretar como tales, las siguientes:

6.1. - DOCUMENTALES

- Escritura pública número 121 de fecha 27 de junio de 1935
- Copia diligencia de entrega firmada por el Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito
- Escritura pública número 743 de fecha 30 de noviembre de 1904 de la Notaria Principal del Circuito de Garzón (hoy Primera)
- Certificado número 463, sobre el registro de la escritura 121 de fecha 27 de junio de 1935
- Escritura pública número 1205 de fecha 11 de mayo de 2009 de la Notaría Segunda del circuito de Pitalito, de compra de derechos y acciones
- Escritura pública 2542 del 31 de agosto de 2018 de la misma Notaría
- Certificado de tradición y libertad actualizado del bien
- Certificación de estrato y nomenclatura
- Paz y salvo del impuesto predial y valorización del presente año
- Plano general del inmueble
- Certificación de la oficina de Registro y Secretaría de Planeación Municipal que dan cuenta sobre el estado actual del bien, respecto a que no corresponde a un bien fiscal o de uso público
- Certificado de la oficina de Registro de Instrumentos públicos, señalando que no existen titulares de derechos reales inscritos
- Certificado Catastral Nacional, con la lista de propietarios

- Documentos varios que sustentan los actos de posesión que se denuncian

6.2. -TESTIMONIALES

- Alfonso Canencio España, en la calle 9 número 3-08
- Delfín Perdomo, en la calle 10 número 2-18,
- Graciela Cardoso Meneses, en la carrera 7 número 8 A-35 interior 1
- Nohora Judith Gómez Ortiz, en la carrera 1 número 13-06 Barrio "Cámbulos"
- Mireya Aguilar Trujillo, en la carrera 5 número 6-24
- Jader Efraín Bríñez Vidal, en la carrera 2 número 1-51, todas de Pitalito, para que declaren sobre el tiempo de permanencia, como señores y dueños del inmueble por más de 10 años, respecto al mismo predio, y en general sobre los hechos de la demanda, y cuatro últimos sobre lo mismo más lo relativo a la negociación de los derechos que correspondían al señor Ildelfonso y la posesión ejercida por estos, en compañía de las otras tres

6.3.- INSPECCION JUDICIAL

Comendidamente le solicito se sirva ordenar la práctica de una inspección judicial, con intervención de perito a la propiedad urbana que nos hemos venido refiriendo, con el fin de comprobar linderos, su cabida superficiaria, la explotación económica y demás puntos que interesan al proceso.

7- ANEXOS

- Los documentos señalados en el acápite de pruebas
- Poder para actuar
- Copia de la demanda y anexos para los traslados respectivos
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado
- CDs

8- NOTIFICACIONES

Mis mandantes en la Calle 6 números 4-26 de Pitalito

Los demandados, personas Indeterminados a través de edicto emplazatorio y designación de curador ad-litem que los represente, sin que cuenten con correo electrónico y

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en el Edificio Orquídea Real, carrera 5 número 6-59, oficina 208, telefax 8365753 de esta misma ciudad. Correo electrónico g_duspe@hotmail.com

Atentamente,

GERARDO DUSSAN PEÑA
C.C. #12.225.556 de Pitalito
T.P. #52220 del C.S. de la J.



Edificio Orquídea Real, carrera 5 número 6-59, oficina 208, Pitalito
Telefax 8365753- celular 3112521447
Correo electrónico g_duspe@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 18/12/2018 3:56:21 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

41551310300120180013400

CLASE PROCESO:

PROCESOS DIVISORIOS, DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO Y DE PERTENENCIA

NÚMERO DESPACHO:

001 SECUENCIA: 1046931

18/12/2018 3:56:21 p. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

18/12/2018 3:50:59 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ESCRITURAL 001 PITALITO

JUEZ / MAGISTRADO:

YANETH CONSTANZA DEL SOCORRO OME DE MORENO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	26545626	ROSARIO	MENESES DE GONZALEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	36278424	ISABEL CRISTINA	GONZALEZ MENESES	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	12225556	GERARDO	DUSSAN PEÑA	DEFENSOR PRIVADO
		PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO DE PERTENENCIA		DEMANDADO/INDICADO CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

[Firma]
OFICINA JUDICIAL REPARTO CIVIL CTO PITALITO
SERVIDOR JUDICIAL

90c4d6ed-8d87-4315-8e34-bf6566c79e19

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pitalito, Huila, veintidós de enero de dos mil diecinueve

Por acta de reparto de 18 de diciembre de 2018, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda de pertenencia, propuesta por ROSARIO MENESES DE GONZÁLEZ, ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ MENESES, MARÍA MERI MENESES CHUQUIMARCA, MATILDE MENESES CHUQUIMARCA, VICTORIA EUGENIA, GLADYS CECILIA Y JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ MENESES contra Personas Indeterminadas.

El artículo 375 del C. G. del Proceso, a la altura del numeral 4, expresa: "... El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos..."

Como quiera que, si bien, el predio materia del litigio cuenta con matrícula inmobiliaria, en ella sólo existe la inscripción o registro de protocolización de diligencia de entrega y posesión de una casa, es decir sin antecedente registral, - tanto es así, que la demanda se direcciona solamente contra indeterminados-, se puede concluir, entonces, que el predio es baldío, y por lo tanto lo hace imprescriptible, debiéndose para el caso adelantar el trámite administrativo correspondiente ante la autoridad respectiva para obtener la titulación del mismo.

Y es que la H. Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, dejó claro, en un caso similar, que: "...La Corte encuentra que el Juzgado Promiscuo del Circuito recibió reporte de la Oficina de Instrumentos Públicos indicando que sobre el predio "El Lindal" no figuraba persona alguna como titular de derechos reales. En ese sentido, el actor reconoció que la demanda se propuso contra personas indeterminadas. Pese a ello, el Juzgado promiscuo consideró que el bien objeto de la demanda es inmueble que "puede ser objeto de apropiación privada". Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción".

Significa lo anterior, que se deberá dar aplicación a la norma arriba citada, es decir, rechazar la presente acción de plano.

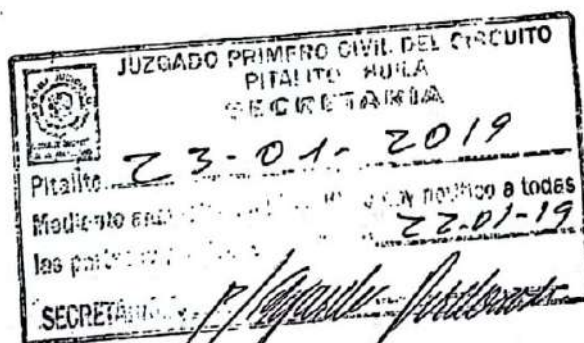
En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR de plano la presente demanda por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- RECONOCER personería jurídica al doctor GERARDO DUSSAN PEÑA, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO
JUEZ



112

GERARDO DUSSAN PEÑA
Abogado

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO
E. S. D.

Ref. – Pertenencia

De. – Rosario Meneses de González y Otros

Contra. – Indeterminados

Rad. – 2018-00134-00

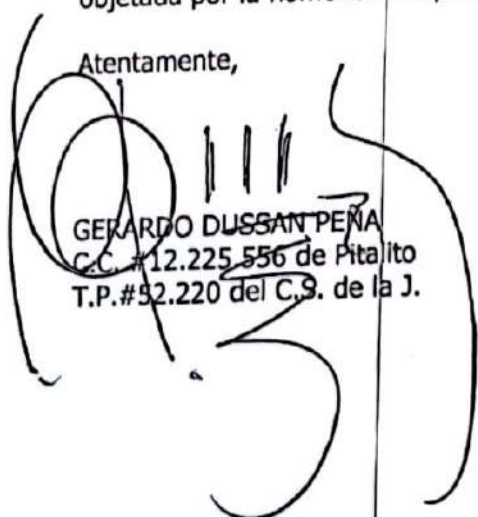
Asunto. - Interposición y sustentación recurso de reposición y en subsidio
apelación

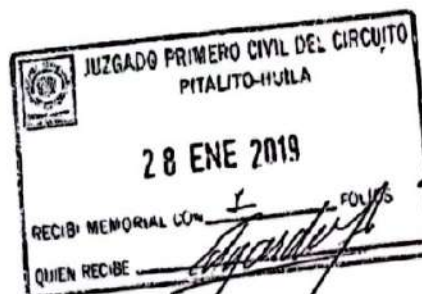
En forma comedida me permito interponer dentro del término recurso a reposición y en subsidio de apelación en contra del auto donde se rechaza de plano la demanda del proceso de la referencia, al considerar como en la decisión tomada no se tuvieron en cuenta todos los documentos anexos que desvirtúan la apreciación sobre que si se demanda a indeterminados se trate de un bien baldío

Siendo así como se elevaron las respectivas consultas a la Secretaría de planeación municipal e IGAC donde se certifica sin temor a equívocos que no se trata de bien fiscal, ni de uso público, ni mucho menos baldío, como con el registro de la diligencia de entrega se configuró un acto que genera falsa tradición sujeta al proceso que nos ocupa para su legalización definitiva

Sobre esa base la demanda en la última presentación que se había hecho, había sido objetada por la nomenclatura, debidamente corregida mediante escritura registrada

Atentamente,


GERARDO DUSSAN PEÑA
C.C. #12.225.556 de Pitalito
T.P. #92.220 del C.S. de la J.



Edificio Orquídea Real, carrera 5 número 6-59, oficina 208, Pitalito
Telefax 8365753- celular 3112521447
Correo electrónico g_duspe@hotmail.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pitalito, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

RADICACIÓN 2018-00134

El apoderado de la parte actora en la presente demanda, en memorial presentado dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de 22 de enero del presente año que rechazó la demanda, manifestando su inconformidad al considerar que "...no se tuvieron en cuenta todos los documentos anexos que desvirtúan la apreciación sobre que si se demanda a indeterminados se trate de un bien baldío".

Dentro de los documentos allegados con la demanda, milita Certificado expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Pitalito Huila, en el cual se informa, únicamente, que el inmueble ubicado en la calle 6 Nro. 4/20-24/26/30 con cifra catastral 01-01-0130-0020-000, no es un bien fiscal o de uso público.

Tenemos que bienes de uso público son los que pertenecen a los habitantes de un territorio, tales como calles, parques, puentes etc., y su finalidad es estar a disposición de los mismos; y bienes fiscales son aquellos que sirven de instrumentos materiales para la operación de los servicios del estado.

Igualmente se anexa Certificado Catastral Nacional, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual figura la señora Rosario Meneses González, inscrita en la base de

datos catastral del IGAC con el mencionado predio, y una larga lista de "propietarios".

No obstante los mentados documentos, según certificación de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, emitida por la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, en tratándose del inmueble pretendido: **"...NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES..."**, y continúa más adelante: "...Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Luego tal como se dijo en el auto atacado, si bien el predio materia de litigio cuenta con matrícula inmobiliaria, en la misma solo existe el registro de protocolización de diligencia de entrega y posesión, sin antecedente registral, por lo tanto, se puede inferir, que el mencionado inmueble podría ser un bien baldío, y por ende, no susceptible de prescripción.

En tal sentido se pronunció la H. Corte Constitucional en la memorada sentencia T-488/14, así: "...toda vez que al no existir certeza respecto de la naturaleza jurídica del bien objeto de litigio, el fallador no podía declarar la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio sobre los fundos, en la medida en que la presunción legal de la propiedad opera[ba] a favor del Estado y no del particular". Subraya el Juzgado.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de enero del presente año por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Superior del Huila.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO
Juez.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. 10
Radicación No. 41-551-31-03-001-2018-00134-01

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, Huila, rechazó de plano la demanda dentro del presente proceso de pertenencia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante apoderado judicial Rosario Meneses de González, María Meri y Matilde Meneses Chuquimarca, Isabel Cristina, Victoria Eugenia, Gladys Cecilia y Jorge Humberto González Meneses promovieron demanda de pertenencia, contra personas indeterminadas, pretendiendo que se declare que se ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble urbano ubicado en el municipio de Pitalito, Huila, en la calle 6 número 4/20/24/26/28/30, inscrito en el catastro

vigente bajo el número 010101300020000, identificado con matrícula inmobiliaria número 206-47145.

Con la demanda se allegó certificado expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Pitalito, en el cual sobre el bien objeto de la litis indicó "... *no es un bien fiscal o de uso público...*" (fl 26, C 1). Igualmente se aportó certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito con relación al predio con matrícula 206-47145, en donde se dice "... *no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo*" (fl 18, C 1). También se aportó certificado catastral nacional del IGAC con relación al predio en cuestión, detallando como propietarios a cada uno de los aquí demandantes (fol. 29), entre otros documentos tendientes a demostrar la posesión.

AUTO RECURRIDO

El *a quo*, al calificar la demanda para su admisión mediante proveído del 22 de enero de 2019, decidió rechazarla de plano sustentando su decisión en el presupuesto normativo del artículo 375 del Código General del Proceso y en la sentencia T-488 del 2014, en tanto que el predio materia del litigio cuenta con matrícula inmobiliaria sin antecedente registral y direccionándose por ende la demanda contra indeterminados se puede concluir, entonces, que el predio es baldío, y por lo tanto, lo hace imprescriptible, debiéndose adelantar el trámite administrativo correspondiente ante la autoridad respectiva para obtener la titulación del mismo (fl 111, C 1).

RECURSO DE APELACIÓN

El reparo está cimentado en que el *A quo* no tuvo en cuenta todos los documentos que desvirtúan la apreciación sobre que sí se demanda a indeterminados se trata de un bien baldío, en tanto que, con las consultas que se hicieron a la Secretaría de Planeación Municipal e IGAC se certifica sin equívoco que no se trata de un bien fiscal, ni de uso público, ni mucho menos baldío, y como con el registro de la diligencia de entrega se configuró una acto que genera

5/

falsa tradición, el presente asunto queda sujeto al proceso que nos ocupa para la correspondiente legalización definitiva del inmueble (fol. 112, C. 1).

CONSIDERACIONES

De lo anterior surge el siguiente problema jurídico: ¿Se encuentra establecida la calidad de baldío del predio objeto de la litis, desde la presentación de la demanda, para que el *A quo* elimine *ab initio* la posibilidad de tramitar judicialmente el proceso de pertenencia que nos ocupa?

En aras de desatar el tema, es necesario señalar que la declaración de pertenencia esta instituida para adquirir los bienes por el acontecimiento de la prescripción adquisitiva de dominio (art.673, 2512, 2518 CC), bajo los presupuestos que el mentado proceso se adelantará sobre bienes privados y la acción se dirigirá contra el propietario, que en el caso de inmuebles, serán las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, siempre que en el respectivo certificado figuren de forma determinada, sin que se establezca la imposibilidad de dirigirse la demanda contra indeterminados cuando no se tenga claridad sobre aquellas personas (inciso 1 numerales 1 y 5 artículo 375 CGP).

Ahora, uno de sus presupuestos para el reconocimiento del derecho vía judicial, según el Código Civil, es que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible, que estén dentro del comercio, es por ello, que es determinante establecer la naturaleza jurídica del mismo, es decir, que sea uno de propiedad privada. Obviamente al no cumplirse con este presupuesto, vendrá la fatalidad de no reconocerse la pertenencia.

Sobre este presupuesto y con relación a los bienes baldíos, en la Sentencia STC9845-2017 la Corte Suprema de Justicia sentó lo siguiente:

"... resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar

ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión."

En la providencia citada, el alto Tribunal precisó que la presunción contenida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, para predios rurales, sólo sirve para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues "(...) de acuerdo con el artículo 675 del C. C., se tiene como baldíos los fundos que carecen de otro dueño, no siendo esta norma una presunción, luego entonces, es claro que es una carga probatoria del demandante, siempre, demostrar la naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare en cabeza suya la usucapión a través del proceso judicial".

Más adelante puntualiza que "...sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable» (Sentencia T-548 de 2016). ..."

La anterior cita se trae para destacar que la jurisprudencia ha confluído que un inmueble sin antecedentes de dominio registrado se presume baldío, que junto a la falta de certeza sobre su naturaleza privada no podría ser ganable por prescripción adquisitiva de dominio, pues es deber del interesado demostrar la naturaleza privada del bien para estos efectos.

Ahora, es menester aclarar que las sentencias aplicadas por el *a quo*¹ y la aquí traída a colación, se profirieron en sede de acción de tutela a efecto de restarle validez a las sentencias y trámites de pertenencia en torno a la ausencia de certeza en relación con la naturaleza jurídica de los predios rurales, porque se dieron por hecho que los bienes eran de carácter privado, sin efectuar ningún análisis probatorio al respecto, descartándose el deber de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa con el propósito de esclarecer la verdadera naturaleza jurídica de los predios, dejándose de vincular, oficiar y notificar debidamente al INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, para que, en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindiera los conceptos técnicos correspondientes y/o suministrara elementos de convicción que condujeran a la tramitación y resolución de cada uno de los casos².

Las circunstancias anteriormente referidas son diferentes al caso que nos ocupa, en tanto que estamos frente de un predio urbano y no rural, cuya calificación de su naturaleza jurídica es una cuestión de fondo que debe ser asumida por el juzgador dentro del proceso, en tanto que es un presupuesto para declararse la pertenencia y como quiera que fue planteado en el libelo introductorio por los demandantes, salvo que se advierta sin lugar a duda desde su admisión que la *"...pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público."*, tal como se establece en el numeral 4 del artículo 376 del Código General del Proceso: *"...deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."*

En un caso de similares circunstancias como el que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, se pronunció de la siguiente manera:

" (...) 3. Descendiendo al caso sub examine y circunscrita la Sala a los motivos de impugnación, se advierte que, tal y como lo concluyó el a quo, los

¹ T-488/14 Corte Constitucional.

² Se Puede consultar las sentencias T-567/17 y T-548/16 Corte Constitucional.

estrados enjuiciados cometieron un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto extractaron la naturaleza pública del inmueble en litigio (circunstancia en la que se soportó el rechazo de la demanda), exclusivamente, del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Ceja, que daba cuenta que el inmueble en litigio carecía de antecedentes registrales, desconociendo la existencia de otros medios de convicción que llevaban a conclusión distinta.

En efecto, en el auto de 7 de marzo de 2018, que rechazó el libelo, expresó el a quo cuestionado que «en la acción impetrada... se allegó como anexo un certificado expedido por el... Registrados de IIPP de la localidad, donde se indica que el... inmueble... no cuenta con matrícula inmobiliaria, situación [de la que se] puede presumir la naturaleza baldía del mismo y su imprescriptibilidad», echándose de menos pronunciamiento alguno respecto de los documentos provenientes de la Oficina de Catastro del Municipio de La Ceja, adosados con el escrito genitor, en los que se indicó, de un lado, que el bien en litigio «es una posesión... que se encuentra a nombre de... María Inés López de Piedrahita» (folio 58, cuaderno 1) y, de otro, que «es un predio privado» (folio 108, ibídem).

Ahora, no desconoce la Sala que el prenotado despacho judicial, al resolver la reposición interpuesta por la actora, adicionó sobre los mencionados elementos de juicio, que «no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, de que la Oficina de Catastro Municipal indica que el bien inmueble objeto del proceso es de carácter privado, pues no es este el ente competente para certificar tal situación a la ligera y sin tener en cuenta que el bien inmueble a que se hace referencia en la demanda no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria».

No obstante, tal afirmación desconoce frontalmente lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 388 de 1997, que establece que «todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a

dichas entidades territoriales», por lo que no podía descartarse, sin más, la idoneidad que ostentaba la prenotada oficina de catastro, para conceptuar sobre la naturaleza (pública o privada) del inmueble pretendido en pertenencia.

(...)

En este orden de ideas, es claro que lo juzgados accionados carecían del soporte probatorio necesario para predicar, con la certeza necesaria, que el inmueble perseguido ostentaba la condición de baldío y, con soporte en esa conclusión, rechazar la demanda, conforme lo permite el artículo 375 (numeral 4°, inciso 2°) del Código General del Proceso, según el cual «[e]l juez rechazará de plano la demanda... cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público».

Lo anterior, no implica que el juez no esté obligado a esclarecer la cuestión bajo análisis, esto es, la verdadera naturaleza (pública o privada) del predio en litigio, pues conforme lo ha señalado la jurisprudencia, no se establece «que la carga probatoria respecto a la naturaleza del bien deba recaer sobre el particular o sobre el Incoder, lo que se reprocha es la omisión del juez para procurar la certeza acerca de que el terreno ostente la calidad de ser un inmueble privado y no del Estado» (CC T-548/16).

4. Lo anterior, permite concluir que las autoridades judiciales querelladas incurrieron en un defecto fáctico, que impone conceder el amparo....³

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encontramos que si bien con la demanda se anexó certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, en el cual se hizo constar que no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 206-47145, existiendo de esa manera un indicio que el bien es baldío, también es cierto que con el mismo libelo demandatorio, se adujo un oficio proferido por el Secretario de Planeación Municipal de Pitalito, en el cual sobre el bien objeto de la litis, indico "... no es un

³ CSJ Sal. de Cas. Civil STC9238-2018 Providencia del 19 de julio de 2018.

bien fiscal o de uso público...", circunstancia esta última que no fue valorada en debida forma por el *A quo* al momento de estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Revisada la decisión cuestionada, se aprecia que el cuestionado rechazo de plano de la demanda, obedeció únicamente a que el bien objeto de usucapión cuenta con matrícula inmobiliaria sin antecedentes registrales y al direccionarse ésta contra indeterminados se puede concluir, entonces, que el predio es baldío, y por lo tanto, imprescriptible, sin tener en cuenta la naturaleza urbana del bien pretendido, ignorando el estudio de otros medios probatorios que pueden llevar a conclusión distinta, como lo es el oficio de la Oficina de Planeación Municipal visto a folio 26 del expediente, en el que concretamente se indicó que no se trata de un bien fiscal o de uso público.

El Juez de instancia al desestimar lo certificado por el Municipio de Pitalito, pasó por alto, como lo advierte la Corte Suprema de Justicia en la sentencia anteriormente citada, el artículo 123 de la ley 388 de 1997, por lo que no podía descartarse, sin más, la identidad que ostentaba la Oficina de Planeación Municipal para conceptuar sobre la naturaleza pública o privada del inmueble pretendido en pertenencia.

En ese orden de ideas, no existía la certeza necesaria, para predicarse que el inmueble perseguido ostentaba la condición de baldío y por tanto, no era procedente, de entrada dar aplicación al inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, rechazando de plano la demanda, en tanto que con las demás pruebas obrantes en el expediente, con el citado oficio de la Oficina de Planeación, podría acreditarse la calidad de privado del bien, condición que puede lograrse con certeza mediante el agotamiento de un periodo probatorio dentro del respectivo proceso y en consecuencia, contaba de entrada el *A quo*, con competencia para tramitar el presente asunto.

Es por ello, que no es de recibo el rechazo de la demanda dispuesto por el juez de instancia, en consecuencia se revocará su decisión, para que resuelva sobre su admisibilidad de conformidad con lo indicado líneas atrás. Resuelto

favorablemente el recurso, no se condenará en costas procesales en esta instancia conforme al artículo 365-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, Huila, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, Huila, que proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda estudiada, de conformidad con los lineamientos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pitalito, Huila, diez de marzo de dos mil veinte

ASUNTO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSARIO MENESES DE GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA	AUTO
INSTANCIA	PRIMERA
RADICACIÓN	41 551 31 001 2018 00134-01

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva, la cual mediante providencia de diecisiete (17) de febrero del presente año, revocó el auto de 22 de febrero de 2019, proferido por este despacho que rechazó la demanda, es del caso admitir la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por ROSARIO MENESES DE GONZÁLEZ, ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ MENESES, MARÍA MERI MENESES CHUQUIMARCA, MATILDE MENESES CHUQUIMARCA, VICTORIA EUGENIA, GLADYS CECILIA Y JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ MENESES contra PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con cualquier derecho sobre el predio pretendido en usucapión, la que se ordena tramitar por el procedimiento verbal previsto por el Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que la contesten mediante apoderado judicial.

2.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-47145. Oficiase a Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

3.- En atención a lo previsto por el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se

crean con cualquier derecho sobre los predios pretendidos conforme lo determina el artículo 108 ibídem. El edicto se publicará el día domingo en el Diario El Tiempo, o por una emisora afiliada a la Radio Cadena Nacional -RCN-, cualquier día dentro de las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Una vez acreditada la publicación del edicto por la parte demandante este despacho subirá la información al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- INFORMAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", sobre la existencia del proceso de la referencia y si lo consideran pertinente, realicen las correspondientes manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5.-De igual forma deberá instalar la valla a la que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso con cada uno de sus requisitos y la que deberá permanecer en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, se allegarán fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO
JUEZ

11. 03. 2020
Pitalito,
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de fecha 10.03.2020

RE: INSCRIPCION DE DEMANDA PROCESO RADICADO 41551310300120180013400

Documentos Registro Pitalito <documentosregistropitalito@Supernotariado.gov.co>

Jue 31/03/2022 11:17 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Pitalito <j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

OFICIO 2062022EE00207.pdf;

2062022EE00207

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, comedidamente me permito enviar en documento adjunto la respuesta respectiva.

NOTA: No se anexa certificado en razón a que el ingreso del documento por mayor valor no permite la generación de dicho documento, para expedirlo la parte interesada deberá solicitarlo de manera digital.

Atentamente,

LUCEL AURORA CEBALLES FORERO
Registradora Seccional ORIP Pitalito

Palacio de Justicia Ofi. 204/205
Tel. (098) - 8 36 06 28

Horario para radicación de correspondencia: Lunes a Viernes 8 a.m. a 12:30 m.
Los correos recibidos después de este horario se reciben al día hábil siguiente.
PITALITO - HUILA

NOTA: Los actos sujetos de registro se tramitaran siempre y cuando las partes interesadas **cancelen los valores respectivos a los derechos de registro**, de acuerdo a los actos que contengan, por tanto los interesados deberán solicitar la liquidación de manera presencial o virtual por medio de los buzones de correo electrónico.



AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Pitalito <j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 10:12 a. m.

Para: Documentos Registro Pitalito <documentosregistropitalito@Supernotariado.gov.co>

Asunto: INSCRIPCION DE DEMANDA PROCESO RADICADO 41551310300120180013400

Buen día, adjunto auto, oficio #415 y anexos para su notificación y respectivo trámite

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO PITALITO - HUILA.

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Pitalito

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 8:37 a. m.

Para: ofiregispitalito@supernotariado.gov.co <ofiregispitalito@supernotariado.gov.co>

Asunto: INSCRIPCION DE DEMANDA PROCESO RADICADO 41551310300120180013400

Buen día, adjunto auto, oficio #415 y anexos para su notificación y respectivo trámite

Por favor acusar recibido, gracias.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO PITALITO - HUILA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

2062022EE00207.

Pitalito, 07 de Enero de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Aten. Ruber Yesid Chávez Gómez
Correo: j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Of. 302
Pitalito Huila

Asunto: PROCESO DE PERTENENCIA RAD. No. 2018-00134-01
De: ROSARIO MENESES DE GONZALEZ, ISABEL CRITINA GONAZALEZ MENESES,
MARIA MERI MENESES CHUQUIMARCA, MATILDE MENESES CHIQUIMARCA,
VICTOR EUGENIA GONZALEZ MENESES, GLADYS CECILIA GONZALEZ MENESES
y JORGE HUMBERTO GONZALEZ MENESES Contra PERSONAS
INDETERMINADAS.

Respetados Señores:

En atención al Oficio No. 415 del 08/04/2021 emitido por su despacho, recibido en esta seccional mediante turno No. 2021-9644, comedidamente me permito enviar la **NOTA DEVOLUTIVA** a la orden de inscripción de la medida, en razón a que, "El demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede la demanda. (Numeral 1 del Art. 593 del C.G.P.), se debe citar los nombres contra quien va dirigida la demanda".

Lo anterior corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 206-47145.

Igualmente anexo el certificado de libertad y tradición respectivo.

Atentamente,



LUCEL AURORA CEBALLES FORERO
Registradora Seccional

Anexo: Lo enunciado.

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Pitalito Huila

Carrera 4 No. 13-64 Piso 2 Of. 204-205
(098) 8 36 06 28

Email: ofiregisptalito@supernotariado.gov.co

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS PITALITO

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 06 de Diciembre de 2021 a las 02:52:15 p.m

El documento OFICIO Nro. 415 del 08-04-2021 de JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO PITALITO fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-9644 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 206-47145 y Certificado Asociado: 2021-47239

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP).
- DEBE CITAR LOS NOMBRES CONTRA QUIEN VA DIRIGIDA LA PRESENTE DEMANDA.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CALIFI7

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 06 de Diciembre de 2021 a las 02:52:15 p.m

El documento OFICIO Nro. 415 del 08-04-2021 de JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO PITALITO fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-9644 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 206-47145 y Certificado Asociado: 2021-47239

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 415 del 08-04-2021 de JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO PITALITO
Radicacion: 2021-9644

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO
E. S. D.

Ref. – Proceso de Pertenencia de Isabel Cristina González Meneses y Otros
Contra. – Indeterminados
Rad. – 2018-00134-00

Los fallos que se producen en el proceso de pertenencia, son **ERGA OMNES**, es decir que operan contra todos, siendo así por lo que se puede demandar a los indeterminados solamente cuando no hay titulares de derechos reales inscritos y cuando como en el caso que ocupa nuestro estudio se tiene la certeza plena con la certificación de Planeación Municipal de tratarse de un bien privado

Con mayor razón cuando la historia del inmueble en mención cuenta con una posesión quieta pacífica e ininterrumpida por parte de la familia Meneses Chuquimarca y González Meneses de más de 100 años, (+de 20 años que debieron de haber transcurrido para acceder al proceso de pertenencia, más ya casi 86 años, de haberse producido el equivocado registro de la diligencia de entrega y no de la sentencia, quienes en ese caso hubiesen sido los titulares de derechos reales) con una matrícula inmobiliaria y una cédula catastral claramente identificadas

Sobre esa base tenemos que al demandar a los indeterminados estamos, evitando que se adelanten procesos de pertenencia a espaldas de los titulares de los derechos reales constituidos sobre el bien materia de prescripción y que se cometa fraude vinculando a personas que no tienen ninguna relación con el bien, dado que dicho documento, en su concepto, permite “trabar en debida forma la controversia con el verdadero titular del derecho que se pretende adquirir, sea este determinado o no”, garantizando el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de la pertenencia, en clara protección del derecho de defensa y del derecho a la propiedad privada (C.P., arts. 29 y 58).

Es por lo que al no registrar la demanda o no resolver sobre la situación planteada surge para mis representados un estado de indefensión, “... cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria,” se violan sin lugar a dudas claros derechos fundamentales, como al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la propiedad privada entre otros varios

Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se dio un sin lugar a duda un certificado negativo, se

obliga a dirigir la demanda contra personas indeterminadas, es por lo que se hace necesario tomar determinaciones al respecto, con el fin que el proceso siga su curso sin dilación alguna

Ciertamente, como parte interesada ante el certificado especial suscrito por la señora Registradora de Instrumentos Públicos respecto a que podía (no que lo fuera) tratarse de un predio de naturaleza baldía, se acompañó a la demanda la Certificación de Planeación Municipal, como la del IGAC donde se suministra la información al alcance que permite lograr la verdadera identificación del inmueble materia del litigio, de manera que permita ubicarlo como particular (el subrayado para resaltar)

Por lo brevemente expuesto es por lo que le solicito a la señora Juez, de manera muy respetuosa, se tomen las medida necesarias que permitan el saneamiento de la situación planteada para poder así continuar con el trámite que corresponde, con el agravante que he cancelado en dos oportunidades los dineros correspondientes al registro de la demanda sin que a la fecha se haya producido anotación alguna, con claro perjuicio a los intereses que represento

Notificaciones

Correo electrónico g_duspe@hotmail.com

Atentamente,

GERARDO DUSSÁN-PEÑA
C.C. #12.225.556 de Pitalito
T.P. #52.220 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pitalito, cinco de mayo de dos mil veintidós

Rad: 2018-00134

La parte demandante, ante la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito de registrar la demanda, solicita al despacho que tome las medidas de saneamiento necesarias que permitan el saneamiento de la situación planteada.

Se aduce, entre otros argumentos, que con tal decisión "se violan sin lugar a dudas claros derechos fundamentales, como el debido proceso, derecho de defensa, acceso a la propiedad privada entere (sic) varios."

En consecuencia, es a la parte interesada a quien le compete iniciar la Acción Constitucional correspondiente en busca de la protección de los derechos fundamentales aducidos como violados por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito y no a este despacho a través de medidas de saneamiento no contempladas legalmente. Acción constitucional que dirimirá la orden impartida por este despacho y las razones que aduce la ORIP para abstenerse de cumplir con la misma.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Yaneth Constanza Ome De Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f144a73179430ece3af87b4a1ae0a0dddfc67edf73889f354e2c74cb6a52c58

Documento generado en 05/05/2022 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE PITALITO (Reparto)

E. S. D

ISABEL CRISTINA GONZALEZ MESESES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito otorgo PODER especial amplio y suficiente al doctor GERARDO DUSSAN PEÑA, igualmente mayor de edad, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.225.556 de Pitalito y portador de la Tarjeta Profesional número 52.220 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico registrado en SIRA como g_duspe@hotmail.com, para que promueva y lleve hasta su terminación ACCION DE TUTELA en contra de la doctora LUCEL AURORA CEBALLES FORERO, en su condición de Registradora Seccional – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, por la negativa en dar cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez Primera Civil del Circuito de Pitalito de Registrar la demanda dentro del proceso de pertenencia con rad.- 4155131030012018-00134-01 negados y/o violados a través de la NOTA DEVOLUTIVA 2062022EE00207 y respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No.206-47145, con clara violación de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la propiedad privada, igualdad ante la Ley, entre otros.

Nuestro apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, renunciar, presentar inventario y avalúos, repartir, adicionar y en general adelantar todas las diligencias que considere necesarias para la mejor defensa de nuestros intereses.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA GONZALEZ MESESES

C.C. #36.278.424 de Pitalito

Correo electrónico beltinalez@hotmail.com

ACEPTO:


GERARDO DUSSAN PEÑA

C.C. #12.225.556 de Pitalito

T.P. #52.220 del C.S. de la J.

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

...

...

...

...

...



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

...



El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico predeterminado. Probar ahora Volver a preguntar más tarde



Favoritos



Carpetas



Bandeja d... 2293



Correo no des... 13



Borradores 113



Elementos envia...



Scheduled



Elementos elim... 1



Archivo



Notas



Archive



Conversation His...



Grupos



Nuevo grupo



poder tutela



G

Gladys Cecilia González Meneses <gladyscgonzalez@gmail.com>

Para: Usted

← ↶ → ..

Vie 27/05/2022 4:43

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE PITALITO (Reparto)

E. S. D

GLADYS CECILIA GONZALEZ MESESES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito otorgamos **PODER** especial amplio y suficiente al doctor **GERARDO DUSSAN PEÑA**, igualmente mayor de edad, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.225.556 de Pitalito y portador de la Tarjeta Profesional número 52.220 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico registrado en **SIRA** como **g_duspe@hotmail.com**, para que promueva y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** en contra de la doctora **LUCEL AURORA CEBALLES FORERO**, en su condición de Registradora Seccional – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, por la negativa en dar cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez Primera Civil del Circuito de Pitalito de Registrar la demanda dentro del proceso de pertenencia con rad.- **4155131030012018-00134-01** negados y/o violados a través de la **NOTA DEVOLUTIVA 2062022EE00207** y respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria **No.206-47145**, con clara violación de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la propiedad privada, igualdad ante la Ley, entre otros.

Nuestro apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, renunciar, presentar inventario y avalúos, repartir, adicionar y en general adelantar todas las diligencias que considere necesarias para la mejor defensa de nuestros intereses.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

GLADYS CECILIA GONZALEZ MESESES

C.C. #36.273.845

Correo electrónico gladyscgonzalez@gmail.com

ACEPTO,

GERARDO DUSSAN PEÑA

C.C. #12.225.556 de Pitalito

T.P. #52.220 del C.S. de la J.

...

Gladys Cecilia González Meneses

Abrir

Compartir

Descargar

...

Información

33 / 37

D

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE PITALITO (Reparto)

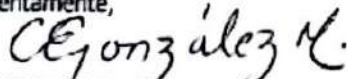
E. S. D

VICTORIA EUGENIA GONZALEZ MESESES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito otorgo **PODER** especial amplio y suficiente al doctor **GERARDO DUSSAN PEÑA**, igualmente mayor de edad, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.225.556 de Pitalito y portador de la Tarjeta Profesional número 52.220 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico registrado en **SIRA** como **g_duspe@hotmail.com**, para que promueva y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** en contra de la doctora **LUCEL AURORA CEBALLES FORERO**, en su condición de Registradora Seccional - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, por la negativa en dar cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez Primera Civil del Circuito de Pitalito de Registrar la demanda dentro del proceso de pertenencia con rad.- **4155131030012018-00134-01** negados y/o violados a través de la **NOTA DEVOLUTIVA 2062022EE00207** y respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria **No.206-47145**, con clara violación de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la propiedad privada, igualdad ante la Ley, entre otros.

Nuestro apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, renunciar, presentar inventario y avalúos, repartir, adicionar y en general adelantar todas las diligencias que considere necesarias para la mejor defensa de nuestros intereses.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

**VICTORIA EUGENIA GONZALEZ MESESES**

C.C. #26.275.175

Correo electrónico victoriagonzalezm@outlook.es

ACEPTO,


GERARDO DUSSAN PEÑA

C.C. #12.225.556 de Pitalito

I.P. #52.220 del C.S. de la J.

Abrir

Compartir

Descargar

Información

31 / 37

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE PITALITO (Reparto)**E. S. D**

JORGE HUMBERTO GONZALEZ MESESES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito otorgamos **PODER** especial amplio y suficiente al doctor **GERARDO DUSSAN PEÑA**, igualmente mayor de edad, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.225.556 de Pitalito y portador de la Tarjeta Profesional número 52.220 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico registrado en **SIRA** como **para que promueva y lleve hasta su terminación ACCION DE TUTELA en contra de la doctora LUCEL AURORA CEBALLES FORERO**, en su condición de Registradora Seccional – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, por la negativa en dar cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez Primera Civil del Circuito de Pitalito de Registrar la demanda dentro del proceso de pertenencia con rad.- **4155131030012018-00134-01** negados y/o violados a través de la **NOTA DEVOLUTIVA 2062022EE00207** y respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria **No.206-47145**, con clara violación de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la propiedad privada, igualdad ante la Ley, entre otros.

Nuestro apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, renunciar, presentar inventario y avalúos, repartir, adicionar y en general adelantar todas las diligencias que considere necesarias para la mejor defensa de nuestros intereses.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JORGE HUMBERTO GONZALEZ MESESES
C.C. #12.231.819
Correo electrónico

ACEPTO,

GERARDO DUSSAN PEÑA
C.C. #12.225.556 de Pitalito
T.P. #52.220 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **41001-22-14-000-2022-00147-00**
Accionantes: **ISABEL CRISTINA, GLADYS CECILIA, VICTORIA EUGENIA Y JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ MENESES.**
Accionados: **LUCEL AURORA CEBALLES FORERO** en calidad de **REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PITALITO**
Proceso: **TUTELA 1º INSTANCIA**

Conforme lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política; se **ADMITE** la acción de tutela de **ISABEL CRISTINA, GLADYS CECILIA, VICTORIA EUGENIA Y JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ MENESES** contra **LUCEL AURORA CEBALLES FORERO** en su calidad de **REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PITALITO**, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada, a esta última se le remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

SEGUNDO: **VINCULAR Y ENTERAR** de la presente actuación al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO, ROSARIO MENESES DE GONZÁLEZ, MARÍA MERI, MATILDE, ILDELFONSO MENESES CHUQUIMARCA y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ROSARIO CHUQUIMARCA DE MENESES, por ser sujetos procesales y/o terceros que pueden resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los convocados y vinculados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: OFICIAR al despacho vinculado para que remita digitalizado el expediente 41551-31-03-001-2018-00134-01, objeto de la queja constitucional.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERARDO DUSSÁN PEÑA** para actuar en representación de los accionantes, conforme las facultades conferidas en el memorial poder aportado al trámite.

SEXTO: TENER COMO PRUEBAS las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones.

SÉPTIMO: AUTORIZAR el emplazamiento de las partes y terceros vinculados a la acción constitucional, en caso de ser imposible su enteramiento personal. Para el efecto, fijese aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de noticiar a las personas que puedan verse afectadas con las resultados de este asunto.

De ser necesario, se designa como curador *ad litem* al abogado ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ CUBILLOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13dbfbc83ad20f727e0cd9c79190a5a0541479fffee32d7d2d91ff5bb3a8718f

Documento generado en 06/06/2022 03:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2022-00147-00**
Accionantes: **ISABEL CRISTINA, GLADYS CECILIA, VICTORIA
EUGENIA Y JORGE HUMBERTO GONZALEZ MENESES.**
Accionados: **LUCEL AURORA CEBALLES FORERO REGISTRADORA
SECCIONAL DE OFICINA DE REGISTRO E
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PITALITO**
Proceso: **TUTELA 1º INSTANCIA**

En atención a la información brindada por la parte accionante, se evidencia la necesidad de vincular a ERNESTO GONZÁLEZ MENESES, CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES y los herederos indeterminados de ROSARIO MENESES DE GONZÁLEZ, MARÍA MERI e ILDELFONSO MENESES CHUQUIMARCA, Y ROSARIO CHUQUIMARCA DE MENESES en tanto pueden tener interés en el proceso de pertenencia, objeto de la queja constitucional.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR Y ENTERAR de la presente actuación, a ERNESTO GONZÁLEZ MENESES, CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES y a los herederos indeterminados de ROSARIO MENESES DE GONZÁLEZ, MARÍA MERI, ILDELFONSO MENESES CHUQUIMARCA, Y ROSARIO CHUQUIMARCA DE MENESES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los vinculados ERNESTO GONZÁLEZ MENESES y CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES a través de las direcciones electrónicas valegonzo@hotmail.com y ergolezz@hotmail.com, respectivamente, para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TERCERO: AUTORIZAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de ROSARIO MENESES DE GONZÁLEZ, MARÍA MERI, e ILDELFONSO MENESES CHUQUIMARCA, Y ROSARIO CHUQUIMARCA DE MENESES. Para el efecto, fíjese aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de noticiar a las personas que puedan verse afectadas con las resultas de este asunto.

Se designa como curador *ad litem* al abogado ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ CUBILLOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia, para que en el término perentorio de un (1) día, ejerza el derecho de defensa y contradicción de sus representados.

Para la remisión de la contestación, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal stroke extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efbb77dec4fea5506968e863525c343f5e87dc001e82fd7b76ef3f99e058954**

Documento generado en 08/06/2022 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>